


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	02/07/2025 08:34	Fecha/hora resolución	02/07/2025 15:26
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001251
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000018-0007300001	Nombre Institución	MINISTERIO DE EDUCACIÓN PUBLICA
Descripción del procedimiento	Adquisición servicio de arrendamiento operativo (alquiler de hardware firewall) de Equipo de Seguridad (NGFW) y Horas de Servicio Especializado		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000442 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	28/04/2025 22:49	JOSE MILGRAM COHEN	SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica
8122025000000441 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	28/04/2025 22:46	JOSE MILGRAM COHEN	SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I- Que mediante auto No. 8052025000000938 del 12 de mayo del 2025 se otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a la Adjudicadora. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II- Que mediante auto No. 8052025000001085 del 28 de mayo del 2025, se concedió audiencia especial a la Administración Licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000442 - SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANONIMA

I- HECHO PROBADO: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba

II- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANONIMA

En el presente caso, se tiene que el Ministerio de Educación Pública (en adelante "MEP") promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000018-0007300001 con el propósito de adquirir el servicio de arrendamiento operativo (alquiler de hardware firewall) de Equipo de Seguridad (NGFW) y Horas de Servicio Especializado.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en la resolución número R-DCP-SICOP-00469-2025, de fecha 19 de marzo de 2025, esta Contraloría General indicó a la Administración Licitante que debía de justificar con un acto motivado la razonabilidad de cualquier oferta adjudicada que no se encuentren entre los rangos de tolerancia establecidos, y la omisión de este deber requerirá retrotraer el proceso. En virtud de ello, se solicitó el volver a la etapa de estudio de razonabilidad de precios, a fin de que la entidad contratante evalúe la elegibilidad de las ofertas presentadas.

En razón de ello, en sus nuevas actuaciones, la Administración procede a realizar un Análisis de Razonabilidad de Precios, mediante el oficio número DVM-A-DIG-DRT-0044-2025, de fecha 4 de abril de 2025 (ver en SICOP: Expediente/ [8. Información relacionada]/Otros:Razonabilidad Precios Unidad gestora Oficio DVM-A-DIG-DRT-0044-2025, Fecha de publicación 24/04/2025/Anexo de documentos al Expediente Electrónico/ Documento: DVM-A-DIG-DRT-0044-2025 Razonabilidad Precios (1).pdf 893.14 KB).

Además, en el presente procedimiento de contratación, se observa que la empresa apelante, conforme a la metodología de evaluación de ofertas, ocupa el segundo lugar entre las ofertas válidas dentro de la única partida, conformada por seis líneas. Lo anterior, en virtud de que la empresa COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA obtiene una puntuación de 87.50%, mientras que la empresa apelante, SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANÓNIMA, alcanza una puntuación de 84.52%. (ver en SICOP: Expediente/ [4. Información del acto final]/Acto Final/[Archivo adjunto]/Documento:Recomendación de readjudicación 2024LY-000018-0007300001.pdf 1.58 MB). Por ende, la Administración Licitante ha adjudicado la única partida a la empresa COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANÓNIMA. (ver en SICOP: Expediente/ [4. Información del acto final]/Acto Final/[Archivo adjunto]/Documento:Acta Comisión de Readjudicación 2024LY-000018-0007300001.pdf 582.96 KB).

Visto lo señalado, la empresa apelante interpone su recurso de apelación con el propósito de demostrar su legitimación, exponiendo una serie de argumentos que serán analizados a continuación.

i) Sobre la a Inexistencia de Análisis de Razonabilidad de Precios y la conculcación de los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP

Criterio de la División: La empresa apelante, en su recurso de apelación, expone que la Administración Licitante incumplió con lo ordenado por Contraloría General de la República, mediante la resolución número R-DCP-SICOP-00469-2025, respecto de la obligación de realizar un estudio de razonabilidad de precios, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 44 de su Reglamento. Asimismo, señala que dicho estudio constituye un requisito esencial para la motivación del acto administrativo final, cuya ausencia o deficiencia conlleva la nulidad absoluta del procedimiento.

En concordancia con lo expuesto, señala que el acto de readjudicación hace referencia a la existencia de un nuevo estudio (oficio número DVW-A-DIG-DRT-0044-2025); sin embargo, dicho estudio no fue publicitado de forma oportuna, lo que configura una grave vulneración al principio de transparencia y al debido proceso.

En este contexto, el apelante, en su recurso de apelación, expone que tuvo acceso al referido estudio hasta el 24 de abril de 2025, constatando que dicho ejercicio carece de rigor técnico, al no ser un análisis sistemático, exhaustivo ni metodológicamente estructurado. Señala, además, que el estudio no incorpora un análisis de mercado, ni una evaluación de la calidad de bienes sustitutos, respaldo documental o justificación para la inutilización del banco de precios de SICOP o la utilización de datos históricos. Asimismo, indica que los rangos de razonabilidad de precios adolecen de fundamentación técnica y aritmética, presentando porcentajes irrazonables que evidencian su inutilidad y arbitrariedad.

Por otra parte, el apelante sostiene que la Administración Licitante no justificó la metodología empleada para el análisis de precios, limitándose el estudio a la mera reiteración de afirmaciones efectuadas por los oferentes, sin incorporar un análisis intelectual propio. Esta circunstancia, a su criterio, evidencia un interés en justificar una adjudicación irregular, carente de sustento técnico.

Asimismo, señala que dicha actuación debe calificarse como espuria, arbitraria y contraria a la normativa aplicable, así como a los principios de la ciencia y la técnica, conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la LGAP. En virtud de ello, indica que el acto de readjudicación es contrario a derecho, en tanto carece de la debida motivación y configura una actuación arbitraria.

Por su parte la Administración licitante refuta las acusaciones del recurrente sobre la readjudicación y la falta de análisis de razonabilidad de precios.

La Administración manifiesta que, en relación con el análisis de razonabilidad de precios, ha verificado y estudiado la Resolución R-DCP-SICOP-00469-2025 emitida por la Contraloría General de la República (CGR). Menciona que, el procedimiento de planificación del proceso licitatorio ha sido observado en su totalidad, incorporando la documentación pertinente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

Aunado a lo anterior, la Administración reconoce la existencia de un error material en la publicación inicial de un anexo. No obstante, aclara que el documento correcto, el Oficio DVM-A-DIG-DRT-0044-2025, referente a la razonabilidad de precios, fue subsanado y publicado el mismo día, 24 de abril de 2025. Asimismo, indica que dicho documento fue remitido al recurrente vía correo electrónico, previa solicitud explícita de un colaborador, lo cual desvirtúa la afirmación de desconocimiento del mencionado documento.

En continuidad con las alegaciones expuestas, la Administración sostiene que el recurrente evidencia un desconocimiento al interpretar de manera incorrecta las sugerencias emitidas por la CGR en lo concerniente a los márgenes de razonabilidad. Por lo que la Administración aclara que, en lugar de predefinir dichos márgenes en el pliego de condiciones con el propósito de influenciar a los oferentes, la Administración aplica una fórmula denominada "*Precio promedio general del mercado*". Dicha fórmula considera el precio promedio unitario derivado del estudio referencial de precios, así como el precio promedio de las ofertas calificadas como elegibles. Esta práctica persigue la obtención de cotizaciones

que reflejen los precios reales del mercado, lo cual optimiza la utilización de los fondos públicos. Asimismo, la administración reitera que todos los oferentes cuyos precios se ubicaron fuera de los rangos definidos fueron tratados equitativamente, solicitándoseles la debida justificación, sin que se les otorgara ventaja alguna.

Además, la Administración sostiene que los estudios de mercado incorporados en el expediente justifican la inutilización del banco de precios de SICOP, en virtud de la naturaleza especializada e integrada del servicio requerido. Dicha acción se encuentra amparada por el artículo 44 del RLGP. De la misma manera, aclara la Administración que la fórmula empleada para la determinación de los márgenes de razonabilidad se encuentra debidamente documentada y fundamentada matemáticamente, reflejando la variabilidad real del mercado. Se enfatiza que las justificaciones de precios fueron analizadas y valoradas dentro del contexto del modelo de contratación establecido. Finalmente, se determina que la aceptación de precios que se sitúan por debajo de los márgenes de razonabilidad no requiere la realización de un nuevo estudio de mercado, por cuanto este fue efectuado desde la etapa de planificación.

En relación con lo manifestado por las partes, este despacho contralor constata que la Administración ha procedido nuevamente a realizar el análisis de razonabilidad de los precios ofertados en el marco de la presente contratación. Dicho análisis, identificado bajo el número DVM-A-DIG-DRT-0044-2025 y fechado el 4 de abril de 2025, se encuentra debidamente incorporado en el expediente respectivo del sistema SICOP.

Asimismo, se observa que la Administración licitante ha señalado que, tratándose de un servicio desarrollado a la medida para atender necesidades específicas del Ministerio de Educación Pública, no resulta procedente la utilización de los precios de referencia contenidos en el Banco de Precios del SICOP. Lo anterior, en razón de las variaciones tecnológicas y de precios presentes tanto en el mercado nacional como internacional, especialmente en lo relativo a los equipos integrados requeridos en el marco del servicio por contratar. Con base en ello, la Administración procedió a efectuar un estudio de mercado, solicitando -mediante comunicaciones electrónicas formales- los requerimientos técnicos y las respectivas cotizaciones a cinco proveedores del sector.

Adicionalmente, considerando que los precios presentados en las ofertas se encontraban por debajo de los márgenes de razonabilidad usualmente aceptados, la Administración requirió a los oferentes la correspondiente justificación de sus precios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

En el presente caso, la empresa adjudicataria justifica la razonabilidad de su precio ofertado mediante la presentación de precios competitivos otorgados al Ministerio de Educación Pública, los cuales se atribuyen a su condición de "FortiPartner" certificado en nivel *Expert* por parte del fabricante. Tal categorización, junto con el registro de oportunidad en fábrica, le permite acceder a descuentos preferenciales que han sido trasladados a la Administración. Asimismo, la adjudicataria resalta su robusta infraestructura operativa y capacidad técnica consolidada, lo que les permite una óptima utilización de recursos y una eficiencia operacional. Del mismo modo, indica que esto facilita una adecuada gestión de costos y asegura que el precio ofertado cubre todos los costos directos, así como los indirectos (administración, logística y transporte), manteniendo un margen de utilidad adecuado para la sostenibilidad del servicio, sin comprometer la competitividad de su propuesta. Agrega, además, que la estructura de precios presentada obedece a un análisis minucioso y detallado de cada uno de los componentes que la integran. En respaldo de dichas afirmaciones, adjunta al expediente un documento suscrito por el señor Rivera Galindo, en representación de BSM-Ciberseguridad, Adistec Corp, junto con una certificación emitida por un contador público autorizado, mediante la cual se acredita la razonabilidad y consistencia de los precios ofertados.

En virtud de lo anterior, este despacho observa que la empresa adjudicataria ha aportado una justificación documental que respalda los precios ofertados, de modo que no se trata únicamente de una manifestación unilateral por parte de la Administración, sino de un sustento objetivo y verificable incorporado al expediente. Adicionalmente no se puede obviar que el estudio de razonabilidad de precios, son análisis de carácter técnico, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 246 del RLGP que establece que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Aplicando lo anterior al caso concreto debió la apelante, si no estaba de acuerdo con el análisis de razonabilidad, debió aportar por ejemplo su propio estudio de mercado y de razonabilidad mediante un criterio técnico financiero o contable que rebatiera la posición de la Administración.

En tal sentido, la posición de este órgano contralor es que el recurso de apelación no puede limitarse a una alegación genérica sobre el carácter ruinoso del precio ofertado, sino que debe ir acompañado de elementos probatorios y argumentos técnicos que permitan evidenciar, de forma razonada y convincente, que la valoración efectuada por la Administración resulta errónea. En virtud de lo anterior, y ante la ausencia de una fundamentación adecuada, derivada de la falta de prueba técnica y documental, se concluye que la parte apelante no ha logrado demostrar en qué medida el precio ofertado por la adjudicataria y su respectiva justificación, presentada en el marco de la audiencia prevista en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, deban considerarse como ruinosos ni desestimarse por carecer de validez.

En consecuencia, la carencia de un sustento técnico y probatorio impide a este órgano contralor efectuar una valoración objetiva y fundada sobre los planteamientos formulados por la parte recurrente, debilitando con ello de forma sustancial la solidez de su recurso.

De esta forma, es claro que la apelante no ha evidenciado que exista un vicio en la oferta de la adjudicataria que amerite la anulación del acto final y en consecuencia, tampoco ha demostrado su mejor derecho ante una eventual readjudicación conforme a las reglas del concurso, con lo cual procede **sin lugar** el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública.

ii) Sobre los Incumplimientos de la Oferta Promovida por la Actual Adjudicataria.

Criterio de la División: La empresa apelante, en su recurso de apelación, critica que la Administración, sin un análisis pormenorizado, aceptó genérica e indistintamente las justificaciones de precios de los oferentes elegibles. Destaca que la adjudicación fue ruinoso en 5 de las 6 líneas de la contratación. Asimismo menciona que la Administración no aportó justificación técnica para esta desproporción, ni garantía de calidad o certeza en la ejecución. Además, no se evidenció un análisis puntual del riesgo de incumplimiento asociado a dicha ruinosidad.

En contraste, menciona que su oferta presentó desviaciones mínimas y justificadas por descuentos de fabricante, probados mediante carta oficial. Menciona la empresa apelante que la adjudicataria, intentó justificar su precio ruinoso con una nota de distribuidor y no de fabricante, lo cual se considera inidóneo para demostrar la admisibilidad del precio, dado que el fabricante es quien controla el costo final. La Administración, al equiparar ambas notas, no solo propició un trato desigual entre oferentes, sino que generó un grave riesgo para el interés público al adjudicar un precio incierto.

La empresa apelante manifiesta que resultaba necesario efectuar un análisis riguroso de la razonabilidad de los precios ofertados, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 del RLGCP, habría llevado al rechazo de la justificación de la adjudicataria y, consecuentemente, a la inadmisibilidad de su oferta. Esto, a su vez, habría implicado que la oferta del recurrente, al tener el mejor precio elegible, obtuviera la calificación perfecta y la readjudicación. Por lo tanto, concluye que el precio de la adjudicataria es inadmisibles y su oferta debió ser descalificada, debiendo la readjudicación recaer en el recurrente.

Por su parte, la Administración licitante procede a rechazar los alegatos formulados por la parte apelante, señalando que los aspectos relativos a la admisibilidad de las ofertas, los márgenes de razonabilidad y la metodología de evaluación constituyen cuestiones precluidas en esta etapa recursiva, por cuanto fueron debidamente definidos y aceptados en fases previas del procedimiento. Asimismo, la Administración menciona que los argumentos del recurrente carecen de la debida fundamentación, y no se encuentran respaldados por prueba suficiente, limitándose a manifestaciones basadas en percepciones subjetivas o interpretaciones personales. En ese sentido, considera lógico la Administración que el resultado de la evaluación no experimente variaciones al aplicar los márgenes de razonabilidad ya establecidos, en tanto que ni los precios ofertados ni las condiciones del procedimiento han sufrido modificaciones desde la conclusión de la etapa de impugnación del Pliego de Condiciones.

Este despacho estima que la empresa apelante dirige sus cuestionamientos contra la nota emitida por el distribuidor presentada por la empresa adjudicataria, con el aparente propósito de restar credibilidad a la justificación aportada en relación con los precios ofertados, ello en el marco de la audiencia prevista en el artículo 106 del RLGCP. No obstante, del análisis efectuado, no se desprende la existencia de un alegato dirigido a impugnar el contenido sustantivo de dicho documento.

En efecto, la citada nota certifica que los precios ofertados por la adjudicataria resultan razonables conforme al comportamiento del mercado actual, y que se encuentran plenamente alineados con los descuentos y precios globalizados establecidos por el fabricante Fortinet para equipos de seguridad de nueva generación (NGFW). Asimismo la nota menciona que como distribuidor autorizado (Adistec Corp.), cuenta con acceso directo a información actualizada sobre precios y descuentos concedidos por el fabricante, lo que permite garantizar que las tarifas incluidas en la oferta se enmarcan dentro de condiciones comerciales estándar y competitivas en el mercado costarricense. (ver en SICOP: Expediente/ [4. Información del acto final]/ Recursos de apelación tramitados por la CGR/ Número de recurso 812202500000034 / 4.Listado de autos/ 8052025000000152/ Detalle solicitud de auto/ 5.2. Documentos adjuntos de la respuesta/ Carta Orbe-1_firmado.pdf).

En consecuencia, se concluye que el recurso de apelación no logra desvirtuar el contenido ni la validez del documento aportado por la empresa adjudicataria, al no haber demostrado que los precios ofertados resulten irrazonables, ni que el fabricante en cuestión se abstenga de otorgar descuentos, lo cual debilita sustancialmente la pretensión del apelante.

En atención a los argumentos previamente expuestos, este Despacho estima que lo procedente es **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto, por cuanto carece de una fundamentación suficiente que respalde de manera razonada la pretensión formulada.

Recurso 812202500000441 - SOLUCIONES SEGURAS SSCR SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4. Considerando - Recurso 812202500000442"

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/07/2025 09:32	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/07/2025 14:21	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/07/2025 15:25	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/07/2025 23:59
---	------------------

Número resolución	R-DCP-SICOP-01192-2025	Fecha notificación	03/07/2025 07:51
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------